



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 24 de enero de 2022

OFICIO N° 018 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1521 ,Decreto Legislativo que modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo **N°1521** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
20:51:58 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1521

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iv. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
13:41:43 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/01/2022
10:26:25 COT
Motivo: Doy V° B°



ESTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
20:52:04 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA NORMA VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario

Modifícase la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, por el texto siguiente:

*"Norma VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES,
INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS*

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) *Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.*

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
13:41:48 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/01/2022
10:25:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
20:52:12 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

- b) *Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.*

No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

- c) *El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.*

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

- d) *Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.*

- e) *Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.*

- f) *Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*

- g) *Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.*



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 17/01/2022 13:41:53 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 18/01/2022 10:26:49 COT Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
20:52:19 COT
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.



- h) *La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.*
- i) *Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.



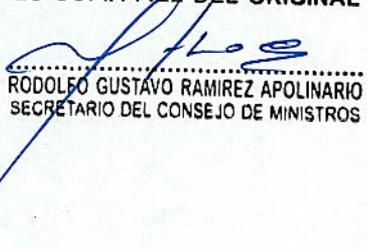
Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/01/2022
10:27:12 COT
Motivo: Doy V° B°

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto."



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
20:51:31 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transparencia

Para efecto de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la Norma VII la Administración Tributaria tiene un plazo de hasta dos (2) años para publicar la información relacionada a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

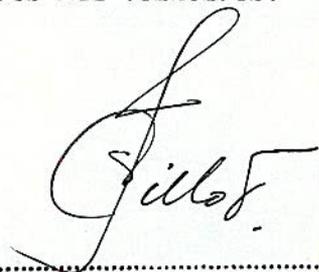
ÚNICA. Vigencia

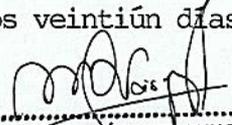
El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

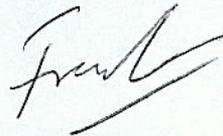
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós.


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros


.....
PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
13:42:08 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/01/2022
10:27:00 COT
Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA NORMA VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

En este sentido el acápite iv del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y la OEA (Organización de los Estados Americanos).

Así, en ejercicio de dichas facultades, el presente Decreto Legislativo modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a lo siguiente:



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/01/2022
13:41:32 COT
Motivo: Doy V° B°

I. FUNDAMENTOS

1. Situación actual

La Norma VII del Código Tributario¹, señala una serie de reglas a las que deben sujetarse las normas que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. Dicha norma establece que la dación de ese tipo de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios requiere que:

- a) El sustento en la Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir, y el beneficio económico sustentado que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.
- b) Sea acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de

¹ Aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.06.2013.

- vigencia, el cual no podrá exceder de tres (03) años. Si no señalara este plazo, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.
- d) Para la aprobación se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - e) La aplicación es a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.
 - f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.
 - g) La prórroga de un tratamiento preferencial es por un período de hasta tres (3) años. Dicha prórroga requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia. La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término del tratamiento preferencial. No hay prórroga tácita.
 - h) Se pueden establecer plazos distintos de vigencia respecto a las prórrogas de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Problemática

Los gastos tributarios son aquellos recursos que el Estado deja de percibir como consecuencia de mecanismos que reducen o eliminan la carga fiscal de un grupo particular de contribuyentes. Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país, que pueden ser destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad, falta de transparencia y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

El uso de este tipo de medidas impacta significativamente en el sistema tributario, no solo en los niveles de recaudación sino también en la equidad y transparencia del mismo; por lo que, no deben ser utilizados de manera indiscriminada, ni sin la observancia de los principios constitucionales tributarios que garanticen su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, además claro está de que cumplan los objetivos para los cuales fueron creados.

El otorgamiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios acarrea consigo disminuciones en la recaudación global, trayendo de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población. En esa misma línea, el Fondo Monetario Internacional (FMI), en el documento "Serie especial sobre políticas fiscales en respuesta al COVID-19"², sugiere que se deben evitar las exoneraciones temporales de impuestos, recortes de impuestos ambientales y amnistías generales, ello con la finalidad de mantener la integridad del sistema tributario y, además,

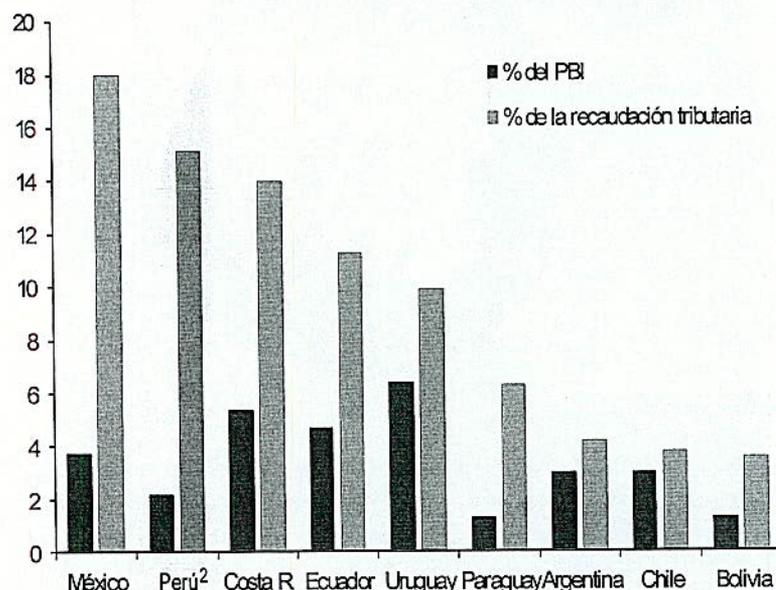
² Ver en: <https://www.imf.org/~/media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-tax-issues-an-overview.ashx>

teniendo en cuenta que el cumplimiento tributario será menor, debido a la coyuntura económica a nivel mundial.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL)³, los tratamientos tributarios preferenciales son herramientas de política fiscal que utilizan los países para promover ciertos objetivos de política económica, social o ambiental. El uso de estos instrumentos implica una reducción en la recaudación tributaria, lo cual se conoce como gasto tributario. A pesar de los potenciales beneficios que pueden generar, los gastos tributarios se traducen en recursos fiscales que los Estados dejan de percibir, reduciendo los escasos recursos con los que cuentan los países para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Según la CEPAL es necesario revisar y evaluar la efectividad de los gastos tributarios para cumplir con los objetivos para los que fueron creados y limitar, racionalizar o eliminar aquellos que sean ineficientes. Esta revisión y evaluación permitiría reforzar el financiamiento eficaz de las inversiones necesarias para alcanzar los ODSs en la región.

En el Perú, tenemos una de las recaudaciones más bajas de América Latina y el Caribe. En el año 2019 los ingresos del gobierno general fueron de 19,9% del Producto Bruto Interno (PBI) frente al 27,1% promedio de los países de la región y el 39,9% de los países que integran la OCDE. En este contexto, los gastos tributarios son un problema importante en el Perú ya que representan alrededor del 15% de la recaudación tributaria total, siendo éste ratio menos de 4% en países como Argentina, Chile y Bolivia.

América Latina: Gastos tributarios, 2018¹
(% del PBI, % de la recaudación tributaria)



1/ Correspondiente al año 2018 o último año disponible.

2/ En el caso de Perú, corresponde al año 2019.

Fuente: CIAT, MEF.

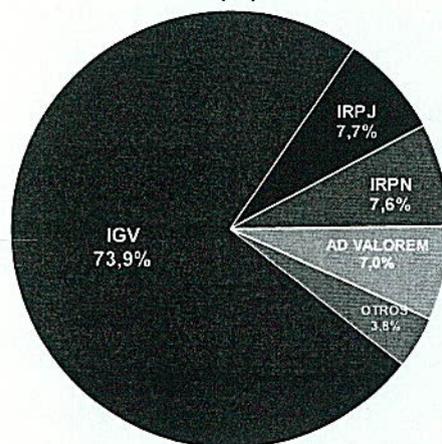
³ CEPAL (2019). Los incentivos fiscales a las empresas en América Latina y el Caribe.

Según informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial⁴, los incentivos fiscales a la inversión deben considerarse como parte de un diseño de políticas más amplio. Son características de un buen sistema tributario aplicar impuestos sencillos, justos y eficientes. Los incentivos fiscales pueden comprometer estos principios hasta el punto de complicar el sistema impositivo, crear desigualdades horizontales y distorsionar la eficiencia de la producción.

Conforme con el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2022-2025⁵ las medidas de política tributaria que se implementen deberán estar orientadas principalmente a incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización. Asimismo, establece que se debe continuar con la política de racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, lo cual implica no solo evitar la creación de nuevas exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sino también evaluar la eliminación, sustitución o prórroga de los ya existentes, de corresponder.

En el 2022, el gasto tributario potencial estimado por la SUNAT, ascendería a S/ 17 622 millones (2,04% del PBI). Según tipo de impuesto, la mayor parte de dicho gasto está concentrado en el IGV (73,9%), principalmente en la exoneración de productos agrícolas. A ello se suman los gastos tributarios del impuesto a la renta de personas jurídicas (7,7%) y naturales (7,6%), tales como la aplicación de tasas diferenciadas en beneficio de algunos sectores productivos, entre otros.

Estructura del gasto tributario potencial según impuesto, 2022
(%)



Fuente: MMM 2022-2025

En base a las consideraciones señaladas, es necesario establecer algunas condiciones adicionales que deben cumplir las normas que regulen exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios para un mejor funcionamiento del sistema tributario.

⁴ FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20. Página 6.

⁵ Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros de fecha 25.08.2021.

3. Propuesta

Se propone modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, y mejorar su gestión de acuerdo a las recomendaciones de organismos internacionales.

Sobre las modificaciones al sustento de los tratamientos preferenciales

Según la CEPAL⁶, para reducir la discrecionalidad en el otorgamiento de los incentivos es importante que los criterios y las condiciones para acceder a los mismos estén estipulados de manera clara y objetiva en la legislación. Cuando los incentivos tributarios se ofrecen o administran de manera discrecional, abren caminos para la corrupción.

La CEPAL⁷ también señala "dado que los incentivos tributarios no son el único instrumento para alcanzar objetivos de política. No es suficiente que los beneficios que genere el incentivo superen a sus costos; debe también ser más eficiente que otras alternativas de política, como el gasto directo en infraestructura o en ciertos programas u otro tipo de incentivo".

Según informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial⁸ la experiencia demuestra que, a menudo, existe amplio margen para un uso más eficaz y eficiente de los incentivos fiscales. Los incentivos fiscales no ocupan un lugar destacado en las encuestas sobre el clima para la inversión en los países de ingreso bajo y, de hecho, abundan los ejemplos en que se los tiene por superfluos, es decir, que las inversiones se habrían realizado igualmente, aunque no se hubieran proporcionado tales incentivos. Por otra parte, su costo fiscal puede ser elevado, lo cual reduciría las oportunidades para el muy necesario gasto público en infraestructuras, servicios públicos o apoyo social, o incluso exigiría gravar otras actividades con mayores impuestos.

Dadas estas consideraciones se propone que en el inciso a) de la Norma VII del Código Tributario se incorpore que la exposición de motivos de las normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, deben incluir el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos.

Asimismo, en el inciso c) de la Norma VII, se añade la obligación de que en el articulado de la propuesta legislativa no solo debe incorporarse el objetivo de la medida y los sujetos beneficiarios, sino también los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. Esta modificación busca dar coherencia a las propuestas

⁶ CEPAL (2019). Los incentivos fiscales a las empresas en América Latina y el Caribe. Página 20.

⁷ Ibid. Página 24.

⁸ FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20.

legislativas en relación al objetivo buscado y los resultados esperados; además de facilitar la evaluación posterior de la propuesta.

El Grupo de Justicia Fiscal⁹ señala que los beneficios tributarios, por su propia naturaleza, al beneficiar solo a determinados sectores, son discriminatorios y pueden incluso ser regresivos si excluyen a los sectores más pobres de la población. Asimismo, los beneficios pueden terminar distorsionando el comportamiento de los agentes económicos y la marcha de los mercados.

Según el informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial¹⁰, la discriminación en favor de determinadas inversiones frente a otras supone que la asignación de los recursos la afecta e incluso la determina los impuestos, y no las diferencias de productividad. Esta distorsión reduce la productividad media y disminuye la renta per cápita. Asimismo, las empresas que gozan de tratamientos preferenciales pueden atraer a trabajadores de otras empresas ofreciendo remuneraciones superiores, pero solo porque disfrutan de una ventaja competitiva artificial. El desvío de mano de obra y capital a las empresas incentivadas en respuesta a un trato fiscal discriminatorio distorsionará la asignación de recursos y puede perjudicar el crecimiento económico.

Dadas estas consideraciones se propone que en el inciso a) de la Norma VII del Código Tributario se incorpore que la exposición de motivos de las normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, contenga la sustentación de que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos; así como que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados, resultando estos requisitos de carácter concurrente.

Sobre la exclusión de bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente

La OCDE¹¹ señala que la política fiscal debe apoyar la sostenibilidad y por ello los sistemas tributarios deben alinearse con resultados ambientalmente sostenibles, ya sea en el contexto de impuestos relacionados con el medio ambiente u otras disposiciones más generales. En este sentido la OCDE cuestiona los subsidios y beneficios tributarios a los combustibles fósiles, ya que estos incentivan el consumo, la producción y la inversión intensivos en emisiones, en detrimento de las inversiones que permitan una transición hacia matrices energéticas más limpias.

Dada la amenaza del cambio climático y la necesidad de una recuperación ecológica, que afectan no sólo el medio ambiente sino también la salud de la población, la política medioambiental del Perú, requiere un crecimiento ambientalmente sostenible, basado en economías con bajos niveles de carbono para reducir los

⁹ Grupo de Justicia Fiscal (2019). Beneficios Tributarios: Problema fiscal pendiente. Página 7.

¹⁰ FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20. Página 11.

¹¹ OCDE Policy Responses to Coronavirus (COVID-19). Tax and fiscal policies after the COVID-19 crisis 14 October 2021.

efectos negativos del calentamiento global y avanzar, de manera más rápida, en la transición de su matriz energética y en la descarbonización de sus actividades económicas, lo cual supone: i) desincentivar la inversión y el consumo de energías fósiles, ii) incentivar la eficiencia energética e incentivar la inversión en la generación de energías limpias y sostenibles, y iii) frenar la generación de gases de efecto invernadero (GEI) provenientes de la deforestación y el cambio de uso de suelos¹².

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (2021)¹³ señala que por cada dólar comprometido en la lucha contra la crisis climática se gastan cuatro dólares en subvenciones a los combustibles fósiles, además estos subsidios anulan los avances significativos para acabar con el cambio climático e impulsan la desigualdad en beneficio a las personas con más recursos.

De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI)¹⁴, los subsidios a los combustibles fósiles están destinados a proteger a los consumidores manteniendo precios bajos, pero también implican un costo alto para el gobierno, pues al mismo tiempo compiten con otros gastos públicos prioritarios en carreteras, escuelas y atención médica.

Por otro lado la OCDE¹⁵ señala que, los impuestos relacionados con la salud, tales como los impuestos sobre el alcohol, el tabaco, el azúcar y los plaguicidas, etc.), pueden desempeñar un papel importante para ayudar a fortalecer la resiliencia de los sistemas sanitarios ante crisis como la Covid 19. Además, estos impuestos a la salud pueden respaldar una fuerza laboral más saludable, al brindar beneficios adicionales de mayor productividad, una participación más prolongada en el mercado laboral y un entorno natural más verde y saludable.

La CEPAL¹⁶ señala que el sistema tributario puede ser un instrumento para incentivar la producción y el consumo responsable. Los impuestos a los alimentos no saludables y las bebidas azucaradas, entre otros tienen un gran potencial para mejorar la salud a largo plazo y, en consecuencia, para reducir el gasto público futuro en este ámbito.

Del mismo modo, la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁷ señala sobre los impuestos que cuando se aplican con otras acciones normativas, pueden reducir el entorno obesogénico, promover una alimentación saludable y reducir la prevalencia de enfermedades no transmisibles.

¹² Página 66 del MMM 2022-2025.

¹³ <https://news.un.org/es/story/2021/10/1499032>, consultado el 30/10/2021.

¹⁴ Fondo Monetario Internacional. Subsidios a los combustibles fósiles. Recuperado de [Fossil Fuel Subsidies \(imf.org\)](https://www.imf.org)

¹⁵ [OCDE Policy Responses to Coronavirus \(COVID-19\)](https://www.oecd.org). Tax and fiscal policies after the COVID-19 crisis 14 October 2021.

¹⁶ CEPAL (2021). Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe Los desafíos de la política fiscal en la recuperación transformadora pos-COVID-19. Página 53.

¹⁷ La tributación de las bebidas azucaradas en la Región de las Américas. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2021. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. <https://doi.org/10.37774/9789275323007>.

Es importante también la Declaración política de la tercera reunión de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre prevención y control de las enfermedades no transmisibles la cual señala que se debe “promover y aplicar medidas de políticas, legislación y regulación, incluidas medidas fiscales cuando proceda, con miras a reducir al mínimo los efectos de los principales factores de riesgo para las enfermedades no transmisibles y promover una alimentación y unos estilos de vida saludables”.

En ese sentido, las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios aplicados a bienes o servicios que dañan la salud, son contrarios a las políticas de salud al consumo responsables, asimismo anulan los avances en política medioambiental para reducir las emisiones de gases invernadero y desincentivan el uso de energías limpias y sostenibles. La exclusión de los impuestos selectivos es expresa, ya que estos se aplican a bienes y servicios que dañan la salud y el medio ambiente.

Sobre la necesidad de opinión del Ministerio de Economía y Finanzas

Según el informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial¹⁸ “la autoridad que, en última instancia y de forma exclusiva, debe tener competencia para la adjudicación de incentivos fiscales a nivel nacional debe ser el Ministro de Finanzas”. Según estos organismos, es el Ministerio de Finanzas quien tiene mayores competencias para evaluar de forma óptima las diferentes prioridades sin perder de vista al mismo tiempo el costo de los incentivos. Asimismo, se señala, que cuando no es el Ministerio de Finanzas el que tiene la competencia adjudicadora, los intereses particulares pueden predominar sobre el interés público general.

En el Perú es misión del Ministerio de Economía y Finanzas “Armonizar la política económica y financiera, a través de la transparencia y responsabilidad fiscal, contribuyendo al crecimiento económico sostenido del país”. Asimismo, según la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁹ le corresponde “...planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional”.

En este sentido se incorpora en la Norma VII del código tributario, la obligación de que las propuestas sobre exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que presente el Poder Ejecutivo cuenten con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien es el organismo competente en temas de responsabilidad fiscal y tributación según la normativa vigente. Este requisito es importante considerando que todo beneficio tributario es una renuncia fiscal y por lo tanto redundante en menores recursos públicos. Una reducción de los recursos públicos tiene efectos potenciales sobre el presupuesto público, las necesidades de endeudamiento y por lo tanto sobre el manejo fiscal responsable y la provisión de servicios a toda la población.

¹⁸ FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20. Página 31.

¹⁹ Decreto Legislativo N°183.

Sobre el uso de Comprobantes de Pago Electrónico

Los costos de administración de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios son altos y requieren destinar recursos importantes de la SUNAT en detrimento de otras funciones que generen recursos públicos. Según informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial²⁰, los gastos adicionales de administración constituyen un motivo especial de preocupación en los países de ingreso bajo, ya que los recursos que deberían destinarse a aspectos básicos de la administración tributaria de un país, de por sí escasos, podrían acabar desviados, socavando otros esfuerzos para movilizar ingresos públicos.

La adopción del uso de comprobantes de pago electrónicos tiene una serie de ventajas²¹, no sólo puede hacer más eficiente cumplir con la obligación de emisión de comprobantes de pago por parte de los contribuyentes, también ayuda a mejorar la trazabilidad de las operaciones y ejercer mejor los controles por parte de la Administración Tributaria, al disponer de la información contenida en ellos en una forma más rápida y segura, por lo que el uso generalizado de los mismos puede ser incentivado, obligando su uso para acceder a algún beneficio tributario, lo cual permitirá que la Administración Tributaria puede ejercer un mejor control en el goce de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

En ese sentido, se propone que solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Sobre la transparencia del gasto tributario

La transparencia de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios es un aspecto recurrente en las recomendaciones internacionales sobre política tributaria. Según informe conjunto del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial²² concluyen que, con frecuencia, los incentivos fiscales son ineficaces e ineficientes, y están asociados al abuso y a la corrupción y por ello con frecuencia aconsejan a los países que los supriman o que mejoren su diseño, transparencia y administración. Este informe señala además que las frecuentes reticencias a reducir los incentivos e incluso la tendencia a hacerlos proliferar, puede ser reflejo de intereses creados, inercias políticas y competencia fiscal con otros países.

²⁰ FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20. Página 19.

²¹ Beneficios: ahorro en impresiones y almacenamiento, conservación del medio ambiente al eliminar uso del papel, emisión en diferentes medios, integración con otras aplicaciones empresariales, obtención de información en tiempo real, entre otros.

²² FMI, OCDE, ONU y Banco Mundial (2015). Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe para el grupo de trabajo sobre el desarrollo del G-20. Página 7.

Los organismos internacionales²³, señalan que la transparencia es fundamental para empoderar al poder legislativo, las empresas, la sociedad civil y la ciudadanía en general sobre el uso de incentivos fiscales y permiten una rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos. La transparencia también genera la información necesaria para la evaluación y control ciudadano.

Dado que los costos de los incentivos fiscales sobre los ingresos no suelen ser obvios, los poderes del Estado tienden a enfrentarse a un escrutinio limitado al otorgarlos, en contraste con el caso de los gastos directos. La normativa vigente exige transparencia en el gasto de todas las instituciones públicas, pero no tiene una contrapartida en la reducción de ingresos públicos debido a la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. Por ello se ve por conveniente exigir en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario que toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios contenga una regla de transparencia por ser un mecanismo que permitirá el control del mal uso de los recursos públicos, mayor supervisión y fiscalización de la sociedad al gobierno.

Para tal efecto, la presente norma propone que la SUNAT deberá publicar periódicamente los nombres o razón social o denominación social del beneficiario, el Registro Único del Contribuyente beneficiario, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, excepto cuando dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria en cuyo caso se deberá publicar agrupado según concentración del beneficio, tipo de contribuyente, actividad económica, concentración de ingresos u otra agrupación pertinente. De este modo se logra el objetivo de la transparencia sin menoscabar el ámbito de la reserva tributaria.

Sobre la periodicidad de dicha publicación, se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.

Se concede a la Administración Tributaria un plazo de hasta dos (2) años para publicar la información relacionada a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, dado que, esta medida permite establecer disposiciones de transparencia relacionadas con el uso de recursos públicos, mejorar la fiscalización y medición de logros por parte del Estado y de la sociedad civil. Ello a su vez coadyuva a mejorar las políticas nacionales y el uso de los recursos públicos.

²³ Ibid. Página 28.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta normativa modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios y dotarlos de transparencia.

PODEREJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1521

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iv. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA NORMA VII DEL TÍTULO PRELIMINAR
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario

Modifícase la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Norma VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento

que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.

- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas. No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.
- d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.
- f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar. Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.
- h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.
- i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que



emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto."

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transparencia

Para efecto de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la Norma VII la Administración Tributaria tiene un plazo de hasta dos (2) años para publicar la información relacionada a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2032894-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1522

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo

está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de ratificar y especificar en dicha normativa la no deducibilidad de erogaciones vinculadas con conductas tipificadas como delitos, tales como el delito de cohecho en todas sus modalidades en atención a las recomendaciones señaladas por la OCDE, la ONU y la OEA;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer de forma expresa que los pagos por cohecho en sus distintas modalidades no son deducibles como costo ni como gasto para determinar el impuesto a la renta, siguiendo las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) con motivo de las evaluaciones realizadas para verificar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de anticorrupción suscritos por el Perú.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación de la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórase la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésimo Cuarta. - No deducibilidad de los pagos por cohecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 20, 37 y 51-A de la Ley, no constituyen costo o gasto deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta las erogaciones descritas en los tipos penales de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades regulados en el Código Penal o en leyes penales especiales."

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2032894-2